



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
GUADALAJARA

**JUICIOS PARA LA
PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO y DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL
ELECTORAL**

EXPEDIENTES: SG-JDC-
498/2024 Y ACUMULADO SG-
JRC-149/2024

PARTE ACTORA:
CANDELARIA CRUZ AGUIRRE
Y PARTIDO VERDE
ECOLOGISTA DE MÉXICO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ESTATAL
ELECTORAL DE CHIHUAHUA

PARTE TERCERA
INTERESADA: PARTIDO
REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL

MAGISTRADO ELECTORAL:
OMAR DELGADO CHÁVEZ¹

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y
CUENTA:** MARIO ALBERTO
GUZMÁN RAMÍREZ

Guadalajara, Jalisco, uno de agosto de dos mil veinticuatro.

VISTOS para resolver los autos de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y de revisión constitucional electoral SG-JDC-498/2024 y SG-JRC-149/2024, promovidos por Candelaria Cruz Aguirre, quien se ostenta como candidata del Partido Verde Ecologista de México, para el Ayuntamiento de Guachochi, y por el citado instituto político, respectivamente, a fin de impugnar del

¹ En acta de sesión privada de doce de marzo de dos mil veintidós, celebrada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, entre otras cuestiones, se designó provisionalmente a Omar Delgado Chávez, como **Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado**.

Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, la sentencia de veinticinco de junio pasado, emitida en los expedientes JIN-317/2024 y acumulados JIN-318/2024 y JIN-363/2024, que entre otra cuestión, confirmó en lo que fue materia de impugnación, el cómputo municipal, la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría y validez de la elección del ayuntamiento de Guachochi, en tal entidad federativa.

***Palabras Clave:** constancia de mayoría y validez, valoración probatoria, elección de Ayuntamiento.*

RESULTANDO

I. Antecedentes. De lo expuesto en la demanda, de las constancias que obran en los autos, así como de los hechos que son notorios para esta Sala, se advierte lo siguiente²:

Inicio del proceso electoral. El uno de octubre del dos mil veintitrés, dio inicio el proceso electoral local, para la elección de las diputaciones locales, miembros del ayuntamientos y sindicaturas del Estado de Chihuahua.

Jornada electoral. El dos de junio se llevó a cabo la jornada electoral para la elección de las Diputaciones al Congreso del estado, integrantes de los Ayuntamientos y Sindicaturas en Chihuahua.

Declaratoria de validez de la elección. El cinco de junio, la Asamblea Municipal de Guachochi, del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua³, emitió declaratoria de validez de la elección de integrantes del ayuntamiento, asimismo, se emitió la constancia de mayoría y validez de la elección referida a favor de la fórmula postulada por la coalición

² Todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo indicación en contrario.

³ En adelante, Instituto Local.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-JDC-498/2024 y
acumulado SG-JRC-149/2024

“*Juntos Defendamos a Chihuahua*”, integrada por los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Revolucionario Institucional⁴.

Presentación de los juicios de inconformidad ante el Tribunal Local.

Inconformes con la resolución a través de la cual se declaró la validez de la elección de los integrantes del Ayuntamiento del municipio de Guachochi, los once y trece de junio respectivamente, los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, así como la candidata del último de los institutos referidos, Candelaria Cruz Aguirre, presentaron juicios de inconformidad locales ante la autoridad responsable.

Acumulación de los juicios de inconformidad locales. Dichos juicios fueron registrados bajo las claves JIN-317/2024, JIN-318/2024 y JIN-363/2024, posteriormente, se llevó a cabo su acumulación por haber conexidad en la causa, al existir identidad en la elección impugnada y autoridad responsable.

II. Acto impugnado. Lo constituye la sentencia de veinticinco de junio, del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, que entre otra cuestión, confirmó en lo que fue materia de impugnación, el cómputo municipal, la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría y validez de la elección del Ayuntamiento de Guachochi, en dicha entidad.

III. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en sede federal.

1. Presentación. A fin de controvertir tal determinación, las partes actoras promovieron juicios para la protección de los derechos político-

⁴ En adelante se podrá referir solo por el nombre de la coalición o como La Coalición

electorales del ciudadano y de revisión constitucional electoral de la siguiente manera:

Expediente	Actor	Fecha de presentación de demanda
SG-JDC-498/2024	Candelaria Cruz Aguirre	01/07/2024 (Ante el tribunal responsable)
SG-JRC-149/2024	Partido Verde Ecologista de México	30/06/2024 (Ante el tribunal responsable)

2. Registro y turno. Mediante acuerdos de tres de julio, el magistrado presidente de esta Sala, ordenó registrar las demandas, como Juicio Para la Protección de los Derechos Político-electorales del Ciudadano con la clave SG-JDC-498/2024 y como Juicio de Revisión Constitucional Electoral SG-JRC-149/2024, respectivamente, así como turnarlos a la ponencia del magistrado en funciones Omar Delgado Chávez, para su sustanciación y resolución.

3. Sustanciación. En su oportunidad, el magistrado instructor emitió los acuerdos correspondientes a la instrucción de los presentes asuntos, hasta dejarlos en estado de resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, es competente para conocer el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, así como el juicio de revisión constitucional electoral⁵.

⁵ En términos de lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, párrafos primero y segundo, 94, párrafos primero y quinto, así como 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracciones V y X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 164, 165, 166, párrafo primero, fracciones III, incisos a) y b) y X, 173, párrafo primero y 176, párrafo primero, fracciones III y IV, inciso e) y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3 párrafos 1 y 2, incisos c) y d), 4, 6, 79, párrafo 1, 80, párrafos 1, incisos f) y h), 2 y 3, 86, 87, párrafo 1, inciso b); 88, párrafo 1, inciso b); 89 y 90 de



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-JDC-498/2024 y
acumulado SG-JRC-149/2024

Lo anterior, por tratarse de juicios promovidos por una ciudadana por derecho propio y el Partido Verde Ecologista de México a través de su representante, en contra de una sentencia del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, que confirmó en lo que fue materia de impugnación, el cómputo municipal, la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría y validez de la elección del Ayuntamiento de Guachochi, en dicha entidad; supuestos y ámbito territorial en la que esta Sala ejerce jurisdicción.

SEGUNDO. Acumulación. Esta Sala advierte que en el juicio ciudadano SG-JDC-498/2024 y juicio de revisión constitucional SG-JRC-149/2024, existe conexidad en la causa, al haber identidad en la autoridad señalada como responsable, se reclama el mismo acto impugnado, a saber, la sentencia emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, en el expediente JIN-317/2024 y acumulados JIN-318/2024 y JIN-363/2024.

En consecuencia, se estima oportuna la acumulación del juicio de revisión constitucional SG-JRC-149/2024, al diverso juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SG-JDC-498/2024, por ser éste el que se recibió primero en la Oficialía de Partes de esta Sala⁶.

la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral en adelante Ley de Medios; así como los Lineamientos para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Emitidos el treinta de julio de dos mil ocho, cuya última modificación es del catorce de febrero de dos mil diecisiete; además de los puntos primero y segundo del acuerdo **INE/CG130/2023**, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba la demarcación territorial de las cinco circunscripciones electorales plurinominales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintinueve de marzo de dos mil veintitrés. También se fundamenta el actuar de esta Sala Regional mediante los acuerdos generales de la Sala Superior de este Tribunal **3/2020** por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y del acuerdo **2/2023**, que regula las sesiones de las salas del tribunal, el uso de herramientas digitales; así como el artículo 129, párrafo segundo, del Reglamento Interno de este Tribunal.

⁶ En términos del artículo 80, párrafo primero, del Reglamento Interno del Tribunal electoral del Poder Judicial de la Federación, sin que ello prejuzgue sobre la vigencia o extinción de algún derecho al presentarse ante la autoridad responsable el segundo medio de defensa con antelación al presentado ante esta Sala Regional directamente.

Lo anterior, a fin de resolver de manera conjunta y evitar sentencias contradictorias, con fundamento en los artículos 180, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley de Medios; así como 79 y 80, párrafos primero y tercero del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Por lo tanto, se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutiveos de la presente sentencia al expediente del juicio acumulado.

TERCERO. Parte tercera interesada. El Partido Revolucionario Institucional, por conducto de Marco Antonio Castañeda Falcón, en su carácter de representante suplente, compareció como tercero interesado en el juicio de revisión constitucional, calidad que se le reconoce,⁷ en atención a lo siguiente.

a) Forma. En el escrito consta el nombre y firma autógrafa del compareciente, así como el carácter de representante suplente del partido político PRI con el que actúa; además, precisa la razón del interés jurídico en que funda su pretensión.

b) Oportunidad. El escrito fue presentado ante la responsable a las catorce horas con cuarenta y ocho minutos del tres de julio, esto es, dentro del plazo de las setenta y dos horas de la publicitación de la cédula que se dio a conocer que se promovió el presente juicio de revisión constitucional, tomando en consideración que dicho plazo inició a las dieciséis horas con veinte minutos del treinta de junio y feneció a las dieciséis horas con veinte minutos del tres de julio.

c) Legitimación y personería. La parte tercera interesada tiene legitimación para comparecer a los presentes juicios por tratarse de un

⁷ Toda vez que cumple los extremos enunciados en el numeral 17, párrafo 4 de la Ley de Medios.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-JDC-498/2024 y
acumulado SG-JRC-149/2024

partido político nacional, y contar con un interés en la causa, derivado de un derecho incompatible con la aquí parte actora; asimismo, la personería de quien comparece en su representación fue reconocida en la sentencia que se impugna⁸.

d) Interés jurídico. El compareciente tiene un interés opuesto con el de la parte actora, pues indica que debe subsistir la resolución combatida.

CUARTO. Requisitos generales de procedencia. En el juicio en estudio, se cumplen los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, 8, 9, párrafo 1, 13, 79, párrafo 1 y 80, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

a) Forma. Se tiene por satisfecho el requisito de forma, toda vez que de conformidad con el artículo 9 de la citada ley, del escrito de demanda se desprenden el nombre de las partes actoras y su firma autógrafa, que la autoridad responsable le dio el trámite correspondiente, además se exponen los hechos y agravios que se estiman pertinentes y por último, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano se hace el ofrecimiento de pruebas.

b) Oportunidad. Por lo que respecta a este requisito, debe tenerse por cumplido en los medios de impugnación en estudio, ya que se aprecia que los escritos iniciales se promovieron dentro del plazo a que se refiere el artículo 8 del ordenamiento legal en comento, pues la resolución impugnada, se notificó a la actora Candelaria Cruz Aguirre y al partido político actor el **veintisiete de junio**⁹ y las demandas fueron presentadas, la primera de ellas (**SG-JRC-149/2024**) ante el Tribunal local el **treinta de junio** y la correspondiente al **SG-JDC-498/2024** el **uno de julio** siguiente, es que se considera que las mismas se encuentran interpuestas

⁸ Foja 66 tercer tomo de los cuadernos accesorios.

⁹ Tal como se advierte de las fojas 86 y 87 que obran en el tomo I de los cuadernos accesorios.

dentro del plazo de cuatro días a que se refiere la ley adjetiva de la materia¹⁰.

c) Legitimación. Por lo que ve a la actora, Candelaria Cruz Aguirre, tiene legitimación para promover el medio de defensa, puesto que es una ciudadana que comparece por propio derecho, fue candidata en la elección que aquí se impugna y parte actora en el procedimiento de origen.

Ahora bien, de las constancias que obran en el expediente se advierte que Víctor Eufemio Ávila Salcido tiene acreditada su personería como representante suplente del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto local, la cual fue reconocida por la autoridad responsable en el informe circunstanciado y fue quien actuó ante la responsable como recurrente.

d) Definitividad y firmeza. En el juicio señalado al rubro, se estima satisfecho el requisito de procedencia relativo al principio de definitividad, toda vez que, en la legislación electoral del estado de Chihuahua, no se contempla la procedencia de algún medio de defensa ordinario por el que se puedan modificar o revocar los actos controvertidos.

e) Violación a un precepto constitucional (SG-JRC-149/2024). Se satisface la mención formal sobre la **violación a un precepto constitucional**, pues se señala el partido actor la vulneración a los artículos 41, 60 y 116 de la Constitución¹¹, el acto reclamado tiene

¹⁰ Resulta aplicable la Jurisprudencia 43/2013 de rubro: “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. SU PROMOCIÓN OPORTUNA ANTE LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN INTERRUMPE EL PLAZO**”. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 54 y 55.

¹¹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en adelante Constitución o CPEUM.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-JDC-498/2024 y
acumulado SG-JRC-149/2024

carácter determinante¹², ya que está relacionado con la declaración de validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría y validez de la elección de integrantes del Ayuntamiento del municipio de Guachochi del estado de Chihuahua. En su caso, la **reparación solicitada es material y jurídicamente** posible, al ser dable revocar o modificar la resolución controvertida.

En consecuencia, al estar colmados los requisitos de procedencia del medio de impugnación que se resuelve, y que, en la especie, no se actualiza alguna otra de las causales de improcedencia o de sobreseimiento previstas en la ley adjetiva general de la materia, lo conducente es estudiar los conceptos de agravio expresados en los escritos de demanda respectivo.

QUINTO. Estudio de fondo.

A. Precisión del estudio. El juicio de revisión constitucional electoral se rige por el principio de estricto derecho, lo que implica que éste debe resolverse con sujeción a los agravios expresados por el partido actor¹³.

Así mismo, los agravios serán analizados en conjunto dada la similitud entre ellos; sin que ello cause perjuicio a las partes actoras,¹⁴ iniciando con aquellos relacionados con violaciones formales de carácter procesal, pues de resultar fundados éstos, haría innecesario el estudio del resto.

B. Síntesis de agravios vertidos en ambos juicios.

¹² Lo anterior, tiene apoyo en la jurisprudencia número 7/2008. “**DETERMINANCIA. SE COLMA CUANDO SE EMITEN ACTOS O RESOLUCIONES QUE PUEDAN AFECTAR DE MANERA SUBSTANCIAL EL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES ORDINARIAS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS**”. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>.

¹³ De conformidad con los artículos 3, párrafo 2, inciso d), 23, párrafo 1 y 86 de la Ley de Medios, con relación con los numerales 41, párrafo segundo, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, 176, fracción III de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

¹⁴ En términos de la Jurisprudencia 4/2000, de rubro: AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.

Señalan las partes actoras que se viola en su perjuicio el *derecho al acceso de justicia*. Ello derivado a que no fue valorado correctamente el caudal probatorio a la luz de la causal de nulidad que fue invocada de discriminación, así como los argumentos vertidos en la instancia local, respecto a violaciones de derechos humanos.

Tal situación -indican las partes actoras- se actualiza porque a pesar de que Candelaria Cruz Aguirre, se ostentó como candidata, mujer e indígena rarámuri, debió de realizarse un estudio de su demanda, atendiendo el contexto y el mayor beneficio a la justiciable, sin que en la especie hubiere ocurrido por parte del tribunal responsable.

De igual forma debió flexibilizarse a su favor, las pruebas denominadas “contextuales”, a partir de los actos alegados de discriminación que sufrió durante el desarrollo de la etapa de la campaña de la elección aquí combatida; hechos que fueron alegados ante la instancia local, pero que no fueron tutelados a su favor.

Omisión de resolver con perspectiva intercultural. Señalan las partes actoras, que el tribunal local no juzgó con una perspectiva intercultural, atendiendo el contexto de la controversia, conforme a la jurisprudencia 19/2018 de la Sala Superior de este tribunal.

Omisión de reversión de cargas probatorias y falta de congruencia. Indican las partes accionantes, que en la resolución impugnada debió de realizarse a su favor, un análisis integral de los hechos planteados en la controversia y no únicamente la valoración aislada y descontextualizada.

Que indebidamente el tribunal local, cuando analiza la discriminación reclamada, revierte la carga de la prueba en contra de la actora, quien posee la calidad de indígena y mujer rarámuri, cuando analizó la



determinancia en el resultado de la elección, sin embargo, al estudiar diversa impugnación del Partido Revolucionario Institucional, recurre a los principios de la sana crítica y lógica como medio probatorio -no obstante de haber declarado infundados los agravios-, sin embargo con ella, que resulta ser la víctima de discriminación, no lo hace así.

C. Síntesis de agravios vertidos únicamente en el juicio SG-JDC-498/2024.

Falta de exhaustividad. Indica la ciudadana y hoy actora, que el tribunal no fue exhaustivo al analizar los hechos materia de su impugnación a la luz de su calidad de candidata indígena y mujer rarámuri, es decir, desde una perspectiva intercultural, pues presentó un medio de defensa en su lengua materna rarámuri, y ni siquiera obra mención respecto de ordenar su traducción o interpretación, ni tampoco del fallo combatido.

D. Decisión.

El agravio planteado por la actora Candelaria Cruz Aguirre denominado falta de exhaustividad, resulta **fundado** y suficiente para revocar la resolución combatida como se expone a continuación.

E. Marco Teórico.

Para el análisis de la controversia, cobra aplicación plena los derechos reconocidos a los pueblos originarios y personas que los integran, en la Constitución Federal, Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, Declaración de la Organización de las Naciones Unidas, otros instrumentos internacionales de los que México es parte, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹⁵, la Guía de actuación para las

¹⁵ En adelante Constitución Federal.

juzgadoras y juzgadores en materia de Derecho Electoral Indígena de la Sala Superior y el Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas de la Suprema Corte, resolverá este caso considerando los siguientes elementos:

- a. Respetar el derecho a la auto adscripción y auto identificación como pueblo o persona indígena¹⁶.
- b. Reconocer el pluralismo jurídico y que el derecho indígena cuenta con principios, instituciones y características propias¹⁷.
- c. Acudir a las fuentes adecuadas para conocer las instituciones y reglas vigentes¹⁸.
- d. Considerar las especificidades culturales de los pueblos y personas indígenas¹⁹.
- e. Maximizar el principio de libre determinación²⁰.
- f. Aplicar los estándares de derechos humanos reconocidos a las comunidades y personas indígenas, de acuerdo con el principio de igualdad y no discriminación²¹.
- g. Garantizar el acceso a la justicia para obtener la protección contra la violación de sus derechos y poder iniciar procedimientos legales, ya sea personalmente o por medio de sus representantes²².

¹⁶ Artículos 2 párrafo segundo de la Constitución Federal y 1.2 del Convenio 169, así como la jurisprudencia de la Sala Superior **12/2013** de rubro: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES”**, consultable en <http://contenido.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm>.

¹⁷ Artículo 2º apartado A fracción II de la Constitución Federal, así como la jurisprudencia **19/2018** de rubro: **“JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL”**, consultable en <http://contenido.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm> y la tesis **LII/2016** de rubro: **“SISTEMA JURÍDICO MEXICANO. SE INTEGRA POR EL DERECHO INDÍGENA Y EL DERECHO FORMALMENTE LEGISLADO”**, consultable en <http://contenido.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm>.

¹⁸ Jurisprudencia **19/2018**, ya citada.

¹⁹ Artículos 2º apartado A fracción VIII de la Constitución Federal y 8.1 del Convenio 169, la jurisprudencia **19/2018** (antes citada), así como, el Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas.

²⁰ Artículos 5 inciso a) del Convenio 169, y 4, 5, 8 y 33.2 de la Declaración de la ONU, 14 de la Ley de Pueblos y Barrios Originarios, así como el Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas.

²¹ Artículos 1º de la Constitución Federal, 2.1 y 3.1 del Convenio 169, y 1 de la Declaración de la ONU.

²² Artículos 2º apartado A fracción VIII de la Constitución Federal, 12 del Convenio 169 y 40 de la Declaración de la ONU.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-JDC-498/2024 y
acumulado SG-JRC-149/2024

Para lograr el pleno acceso a la jurisdicción deben ser observadas las reglas siguientes:

- Permitir el planteamiento de argumentos por parte de personas u órganos ajenos al litigio, que ofrecen su opinión (figura conocida como *amicus curiae*, es decir, amigos o amigas de la Corte)²³.
- Valorar la necesidad de designar una persona intérprete y de traducir las actuaciones, cuando el tribunal lo estime pertinente²⁴.
- Tomar en cuenta el contexto del caso, allegándose de la información necesaria para ello²⁵.
- Suplir totalmente los agravios que implica, incluso, su confección ante su ausencia²⁶.
- Ponderar de las situaciones especiales, para tener por debidamente notificado un acto o resolución²⁷.
- Flexibilizar la legitimación activa y representación para promover los medios de impugnación en materia electoral²⁸.
- Flexibilizar las reglas probatorias, conservando la obligación de aportar las necesarias para apoyar sus afirmaciones²⁹.

²³ De acuerdo con la jurisprudencia 17/2014 de la Sala Superior de rubro: “AMICUS CURIAE. SU INTERVENCIÓN ES PROCEDENTE DURANTE LA SUSTANCIACIÓN DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON ELECCIONES POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS” consultable en <http://contenido.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm>.

²⁴ Artículos 2º apartado A fracción IV de la Constitución Federal, 12 del Convenio 169, y la jurisprudencia 32/2014 de rubro “COMUNIDADES INDÍGENAS. EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EL JUZGADOR DEBE VALORAR LA DESIGNACIÓN DE UN INTÉRPRETE Y LA REALIZACIÓN DE LA TRADUCCIÓN RESPECTIVA”, consultable en <http://contenido.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm>.

²⁵ De acuerdo con la jurisprudencia 9/2014 de la Sala Superior de rubro: “COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)”, consultable en <http://contenido.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm>.

²⁶ De acuerdo con la jurisprudencia 13/2008 de la Sala Superior de rubro: “COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES”, consultable en <http://contenido.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm>.

²⁷ De acuerdo con la jurisprudencia 15/2010 de la Sala Superior de rubro: “COMUNIDADES INDÍGENAS. NOTIFICACIÓN DE ACTOS O RESOLUCIONES DE AUTORIDAD ELECTORAL POR PERIÓDICO OFICIAL, EL JUZGADOR DEBE PONDERAR LAS SITUACIONES PARTICULARES PARA TENERLA POR EFICAZMENTE REALIZADA”, consultable en <http://contenido.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm>.

²⁸ De acuerdo con la jurisprudencia 27/2011 de la Sala Superior de rubro: “INDÍGENAS. EL ANÁLISIS DE LA LEGITIMACIÓN ACTIVA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, DEBE SER FLEXIBLE” consultable en <http://contenido.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm>.

²⁹ De acuerdo con la tesis XXXVIII/2011 de la Sala Superior de rubro: “COMUNIDADES INDÍGENAS. REGLAS PROBATORIAS APLICABLES EN LOS JUICIOS ELECTORALES (LEGISLACIÓN DE OAXACA)”, consultable en <http://contenido.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm>, así como la Jurisprudencia 18/2015 de la Sala Superior de rubro “COMUNIDADES INDÍGENAS. LA SUPLENCIA

- La obligación de interpretar los requisitos procesales de la forma más favorable al ejercicio del derecho de acceso a la justicia³⁰.
- Identificar el tipo de controversia comunitaria sometida a jurisdicción³¹.

Además, todas las autoridades del estado tienen la obligación de adoptar medidas -entre otras- judiciales para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos de los pueblos originarios, así como no menoscabar o limitar los derechos de éstos y sus personas integrantes³².

Sin que ello implique concederles la razón sólo por ostentar esa calidad, ya que, si bien esta Sala asume la importancia y obligatoriedad debe orientar el estudio con una perspectiva intercultural, también reconoce los límites constitucionales y convencionales de su implementación³³, ya que la libre determinación no es un derecho ilimitado, sino que debe respetar las disposiciones que integran el orden jurídico nacional, entre ellas, las relativas a la competencia de las autoridades jurisdiccionales que tutelarán el acceso a la justicia de la ciudadanía en las materias respectivas.

Así se ha sostenido en el asunto SCM-JRC-278/2021, sin que ello signifique que al identificar una controversia de este tipo se deba conceder, en automático, la razón a las personas justiciables, sino que se impone el deber de conocer las situaciones específicas que se han señalado.

DE LA QUEJA NO EXIME DEL CUMPLIMIENTO DE CARGAS PROBATORIAS, SIEMPRE QUE SU EXIGENCIA SEA RAZONABLE Y PROPORCIONAL", consultable en <http://contenido.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm>.

³⁰ De acuerdo con la jurisprudencia **28/2011** de la Sala Superior de rubro: "**COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS NORMAS PROCESALES DEBEN INTERPRETARSE DE LA FORMA QUE LES RESULTE MÁS FAVORABLE**", consultable en <http://contenido.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm>.

³¹ De acuerdo con la jurisprudencia **18/2018** de rubro: "**COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBER DE IDENTIFICAR EL TIPO DE LA CONTROVERSIA PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL, A FIN DE MAXIMIZAR O PONDERAR LOS DERECHOS QUE CORRESPONDAN**", consultable en <http://contenido.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm>.

³² Conforme a los artículos 4, párrafo primero y 17, párrafos segundo y tercero de la Constitución Federal y artículo 4 de la Ley de pueblos originarios.

³³ Criterio que la Sala Regional Ciudad de México también ha sostenido al resolver el expediente SCM-JDC-166/2017.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

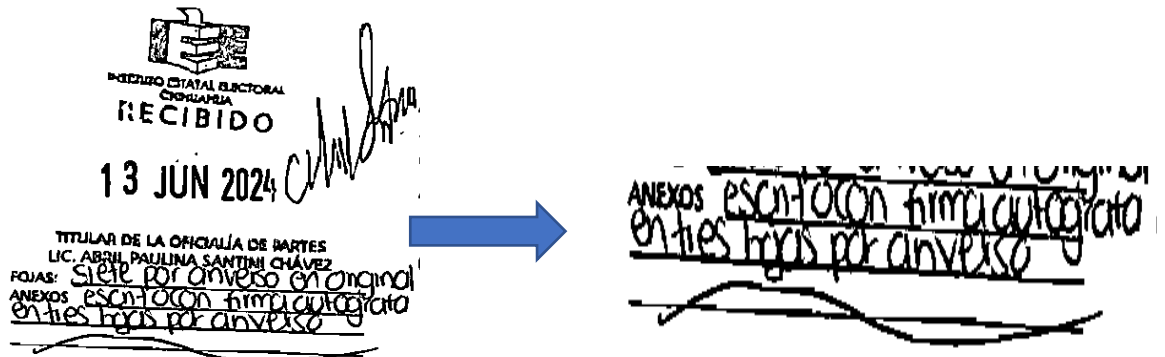
SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-JDC-498/2024 y
acumulado SG-JRC-149/2024

F. Razonamientos.

En el caso concreto, tal y como lo señala la ciudadana actora, obra a fojas de la 14 a la 16 del cuaderno accesorio 3 del expediente SG-JRC-149/2024, escrito en tres fojas, signado por Candelaria Cruz Aguirre, el cual fue remitido al tribunal responsable, por parte del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua al rendir su informe circunstanciado el trece de junio del presente año, sin que obre algún pronunciamiento proveyéndolo, ya sea mediante acuerdo de trámite del tribunal responsable o en la resolución combatida del mismo.

Incluso, la propia autoridad primigeniamente responsable lo indicó así en el acuso de la demanda en idioma español, que obra a foja 7 del cuaderno accesorio 3 del expediente SG-JRC-149/2024:



Tampoco obra su traducción al español, dentro de las constancias del referido juicio local JIN-363/2024.

Es decir, tal como lo señala la actora Candelaria Cruz Aguirre, la resolución combatida carece de exhaustividad, pues al no haber proveído el escrito de la ciudadana indicada, ni en la etapa de instrucción, ni fue tomado en consideración en la resolución que aquí se combate, así como

la garantía de debido proceso consagrado en los artículos 14, 16 y 17 de la carta magna.

Acude en apoyo a lo anterior lo sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Jurisprudencia 1ª./J. 139/2005.³⁴

Por lo tanto, quedó evidenciado que no fue tomado en consideración para la resolución de la controversia que le fue planteada, el escrito que la ciudadana actora denomina como “medio de defensa en su lengua materna rarámuri” razón suficiente para que esta Sala considere como fundado su agravio planteado y revocar la resolución de veinticinco de junio de dos mil veinticuatro en el juicio JIN-317/2024 y acumulados.

Ello, porque desde una perspectiva intercultural debió considerar que la lengua en que escribió la parte actora es válida en el contexto legal mexicano, al formar parte de un derecho consagrado en el artículo 2 de la Ley Fundamental, y precisamente ante el agravio invocado desde la instancia primigenia, representaba un valor reforzado contemplarlo en el análisis del medio de defensa local.

Así, pese a que la parte actora reconoce contar con el apoyo de personas traductoras-intérpretes y “...abogados *Chabochis*, quienes la han acompañado en la medida de sus posibilidades, en todo este peregrinar...”, no puede soslayarse la importancia de considerar su escrito.

Sin que ello implique, desde luego, superar los requisitos procesales y de procedencia, pero ~~desde luego~~, ello debe de contemplarse desde una flexibilidad reconocida por la línea jurisprudencial de este Tribunal.

³⁴ De rubro: “FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE.” Visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, diciembre 2005, página 162.



Al respecto, son aplicables los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de los Tribunales Colegiados de Circuito siguientes: 1a. CLIII/2016 (10a.), **“PERSONAS Y PUEBLOS INDÍGENAS. SU DERECHO A FUNDAR O UTILIZAR LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN”**³⁵; 1a. CLV/2016 (10a.), **“PERSONAS Y PUEBLOS INDÍGENAS. LAS LENGUAS INDÍGENAS TAMBIÉN SON LENGUAS NACIONALES”**³⁶; XXII.P.A.4 CS (10a.), **“PERSONAS INDÍGENAS. CUANDO ESTÁ EN JUEGO SU DERECHO DE ACCESO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA, DEBE ADOPTARSE UN ENFOQUE DE NO DISCRIMINACIÓN Y ATENCIÓN DILIGENTE DEL CASO BAJO EL PRINCIPIO DE TRANSVERSALIDAD”**³⁷; y, XXII.P.A.7 CS (10a.), **“PERSONAS INDÍGENAS. LA PROTECCIÓN REFORZADA DE SU DERECHO AL ACCESO PLENO A LA TUTELA JURISDICCIONAL CONLLEVA, CONFORME AL PARÁMETRO DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, QUE EL CUMPLIMIENTO DE LOS TRÁMITES Y FORMALIDADES QUE SE LES EXIJAN EN UN PROCEDIMIENTO JURISDICCIONAL, SEA PONDERADO A LA LUZ DE LOS PRINCIPIOS DE EFECTO ÚTIL Y BUENA FE”**³⁸.

Por ello, sin importar la existencia de un escrito en idioma español, debió considerar el escrito en la parte actora en su lengua, pues como lo ha sostenido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en los criterios 1a./J. 114/2013 (10a.): “...es incorrecto afirmar que (...) tener en cuenta las costumbres y especificidades culturales de las personas indígenas en los juicios y procedimientos en que sean parte, sólo resulta aplicable para quienes hablan una lengua indígena y además no entienden ni hablan español. Al respecto, se reitera que, por el contrario, la persona indígena, cuyos derechos tutela la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es paradigmáticamente la persona multilingüe, que tiene derecho a obtener del Estado, tanto el apoyo

³⁵ Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 31, Junio de 2016, Tomo I, página 700. Registro digital: 2011773.

³⁶ Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 31, Junio de 2016, Tomo I, página 699. Registro digital: 2011772.

³⁷ Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 48, Noviembre de 2017, Tomo III, página 2097. Registro digital: 2015528.

³⁸ Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 48, Noviembre de 2017, Tomo III, página 2101. Registro digital: 2015532.

necesario para poder vivir plenamente en su lengua materna como el necesario para acceder a una comunidad política más amplia mediante el conocimiento de la referida lengua [español]”³⁹; y, 1a. CCVIII/2009: “...Tan incompatibles con la Constitución son las políticas asimilacionistas tradicionales, que perseguían la desaparición de las lenguas indígenas (...) como lo sería ahora una política que condicionara el mantenimiento de la condición de ser o sentirse persona indígena al hecho de no conocer el español”⁴⁰.

En consecuencia y ante la violación procesal referida, resulta innecesario el estudio del resto de los agravios planteados por las partes, pues con independencia que en el proceso electoral de Chihuahua se basa en el sistema de partidos, así como en lo previsto en las leyes electorales correspondientes, ello no excluye considerar el escrito presentado ante la responsable para incorporarlo, en su caso, a la *litis*, con independencia del conocimiento que pudiera tener del español.

Finalmente, por lo que ve a la solicitud de la actora de “medidas cautelares”, proveídas en acuerdo de radicación del expediente SG-JDC-498/2024, y que fueron reservadas su decisión a quienes integran esta Sala, la ciudadana actora invoca y reproduce elementos relativos a las medidas de reparación integral, enfocadas a su pretensión.

Esto es, en realidad se trata de medidas de reparación, pues no constituyen propiamente preservar la materia o evitar la ejecución de algo, o la protección con la finalidad de que no se extinga, de ahí que propiamente no sean cautelares, sino que tal como se exponen en la demanda, corresponden a medidas de reparación.

³⁹ “PERSONAS INDÍGENAS BILINGÜES O MULTILINGÜES. ÁMBITO SUBJETIVO DE APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 2o., APARTADO A, FRACCIÓN VIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 1, Diciembre de 2013, Tomo I, página 280. Registro digital: 2005028.

⁴⁰ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, Diciembre de 2009, página 293. Registro digital: 165717.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-JDC-498/2024 y
acumulado SG-JRC-149/2024

Una vez precisado lo anterior, respecto a tales medidas de reparación -solicitadas por la actora-, en su caso, serán consecuencia del sentido de la resolución que el tribunal responsable emita en cumplimiento a la presente ejecutoria, así como que prospere su acción; sin que esto prejuzgue sobre su procedencia o no.

Sin que por ello deje de considerarse que la presente sentencia, en sí misma, constituye una forma de reparación⁴¹.

SEXTO. Efectos.

- a) Se revoca en lo que fue materia de controversia, la resolución de veinticinco de junio de dos mil veinticuatro emitida en el juicio JIN-317/2024 y acumulados JIN-318/2024 y JIN-363/2024.
- b) Se ordena al tribunal responsable que, en el plazo de **quince días naturales**, contados a partir de la notificación de la presente resolución, realice las acciones que correspondan para la traducción al español del escrito presentado por Candelaria Cruz Aguirre, materia de análisis de la presente resolución.
- c) Una vez acontecido lo anterior y dentro de ese mismo plazo, emita una nueva resolución en la que, fundada y motivadamente, y de ser el caso, tome en consideración el escrito señalado en el inciso que antecede –de no advertir alguna causa de improcedencia que pueda flexibilizarse–, y con una perspectiva intercultural, resuelva los juicios promovidos por el Partido Verde Ecologista de México y Candelaria Cruz Aguirre.

⁴¹ “Se debe tomar en cuenta que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido, en diversos casos, que las sentencias constituyen, por sí, una forma de reparación, adicional a las distintas medidas que se ordenen en beneficio de la parte favorecida. Ese criterio implica el reconocimiento de que las sentencias no solamente exponen el sentido en que debe culminar una contienda, pues si bien es cierto que su efecto inmediato es dar solución a la controversia, también lo es que constituyen una declaración jurisdiccional sobre la regularidad del actuar del Estado”. Amparo directo 840/2014. 29 de enero de 2015. Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

- d) Al no haber sido objeto de controversia, se deja intocado el estudio relativo a la impugnación primigenia del Partido Revolucionario Institucional en el juicio (JIN-318/2024) en la sentencia combatida de veinticinco de junio de dos mil veinticuatro; salvo que, en la medida del estudio de los agravios de la parte aquí actora, incida en su análisis.
- e) Una vez acontecido lo anterior, la autoridad responsable, junto con las notificaciones practicadas a las partes, dentro de las **veinticuatro** horas siguientes, remitirá a esta Sala constancia del cumplimiento otorgado a la presente resolución.
- f) Igualmente, dentro del plazo referido, se ordena al tribunal responsable, elaborar una síntesis de la resolución que se emita en cumplimiento a esta sentencia, en formato de lectura accesible, para facilitar su conocimiento general, así como su traducción a la lengua indígena Rarámuri, con base en el Catálogo de las Lenguas Indígenas Nacionales, Variantes Lingüísticas de México con sus Autodenominaciones y Referencias Geoestadísticas⁴², para hacérselo del conocimiento, con fines informativos de la sentencia principal, igualmente a la parte actora.

Lo anterior, pues si ante el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua se presentó un escrito en ese sentido, de manera recíproca deberá considerarse la comunicación de la sentencia.

⁴² Consultado en la página de internet del Instituto Nacional de Lenguas Indígenas (INALI), visible en el siguiente enlace: https://www.inali.gob.mx/clin-inali/html/v_pima.html#2. Lo anterior se invoca como hecho notorio de conformidad con el artículo 15, párrafo 1, de la Ley de Medios y la Tesis XX.2º. J/24 emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito del Poder Judicial de la Federación, de la SCJN, de rubro: **“HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS, SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO ES VALIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.”**



SÉPTIMO. Traducción y formato de lectura fácil.

Toda vez que la parte actora se autoadscribe como persona indígena, es procedente elaborar esta sentencia en formato de lectura fácil, así como la traducción en la lengua rarámuri que corresponda correspondiente a la región en la cual se ubica el municipio por el cual contendió, con base en el Catálogo de las Lenguas Indígenas Nacionales, Variantes Lingüísticas de México con sus Autodenominaciones y Referencias Geoestadísticas⁴³, para su conocimiento y fines informativos, sin que para el caso concreto, sustituya la notificación que se realice de esta sentencia al español a la parte actora (con su correspondiente síntesis en formato de lectura fácil).

Lo anterior, con base en lo previsto por los artículos 2º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo y 13, numeral 2, de la Declaración ONU-DPI, así como 4 y 7 de la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas, así como en la Jurisprudencia 14/2014 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral.⁴⁴

Por tanto, debido a que la Defensoría Pública Electoral de este Tribunal tiene atribuciones de coadyuvancia con este órgano jurisdiccional con relación al acceso pleno a la jurisdicción electoral, al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, a fin de garantizar los derechos político-electorales de los pueblos, comunidades indígenas o alguna de las

⁴³ Consultado en la página de internet del Instituto Nacional de Lenguas Indígenas (INALI), visible en el siguiente enlace: https://www.inali.gob.mx/clin-inali/html/l_tarahumara.html. Si bien es cierto aparece como agrupación lingüística tarahumara, aparece la autodenominación que nos ocupa con sus variantes. Lo anterior se invoca como hecho notorio de conformidad con el artículo 15 de la Ley de Medios y la Tesis XX.2º. J/24 emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito del Poder Judicial de la Federación, de la SCJN, de rubro: **“HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS, SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO ES VALIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.”**

⁴⁴ De rubro: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. PARA GARANTIZAR EL CONOCIMIENTO DE LAS SENTENCIAS RESULTA PROCEDENTE SU TRADUCCIÓN Y DIFUSIÓN”.**

personas que los integren,⁴⁵ se ordena remitirle oficio con copia de esta sentencia en su formato de lectura fácil, para que, a la brevedad posible, coadyuve en la traducción a la lengua rarámuri, y en su oportunidad se le haga llegar a la parte actora.

El resumen o formato de lectura fácil a traducir, es el siguiente:

FORMATO DE LECTURA FÁCIL DE LA SENTENCIA SG-JDC-498/2024 y SG-JRC-149/2024 ACUMULADO

La Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, revocó la sentencia del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua en los juicios JIN-317/2024 y acumulados JIN-318/2024 y JIN-363/2024, al tener la razón la parte actora en uno de sus agravios.

Candelaria Cruz Aguirre, demostraste que el tribunal electoral de Chihuahua, no consideró tu escrito presentado en tu lengua para dictar sentencia.

Por ello, se le ordenó al tribunal de Chihuahua que traduzca ese escrito al español, lo analice y emita una nueva sentencia.

También tiene que considerar las demandas al español que presentaste tu y el Partido Verde Ecologista de México.

Esa nueva sentencia deberá de hacerse en español y un resumen en tu lengua, la que hará de tu conocimiento en un plazo de quince días, para que tengas una mejor oportunidad de reclamarla, en caso de que consideres que no es favorable a lo que quieres.

Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE

⁴⁵ Artículo 14, fracción II del Acuerdo General por el que se establecen las bases de organización y funcionamiento de la Defensoría Pública Electoral de éste tribunal.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-JDC-498/2024 y
acumulado SG-JRC-149/2024

PRIMERO. Se acumula el juicio SG-JRC-149/2024 al diverso SG-JDC-498/2024, por ser éste el más antiguo. En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutive de este fallo al expediente acumulado.

SEGUNDO. Se **revoca**, en lo que fue materia de controversia, la resolución impugnada, conforme a lo razonado y para los efectos precisados en esta sentencia.

TERCERO. Se vincula a la Defensoría Pública Electoral para que coordine todas las actuaciones necesarias para la traducción de la sentencia en formato de lectura fácil en la lengua indígena correspondiente a la comunidad a la que pertenece la parte actora del presente juicio.

CUARTO. Una vez lo anterior, para efectos informativos, deberá hacérsele del conocimiento a la parte actora en el correo electrónico proporcionado en su demanda federal.

NOTIFÍQUESE; personalmente, al Partido Verde Ecologista de México y al Partido Revolucionario Institucional⁴⁶ (por conducto de la autoridad responsable)⁴⁷; por **correo electrónico**, a Candelaria Cruz Aguirre y al Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua; y, por **estrados**, a las demás personas interesadas, en términos de ley.

⁴⁶ Toda vez que sus domicilios se encuentran en la Ciudad de Chihuahua, se solicita el apoyo de la autoridad responsable para que en auxilio de esta Sala Regional realice la notificación correspondiente en el domicilio precisado en el escrito de demanda (del cual se anexará una copia al momento de notificarse a la autoridad responsable), y una vez hecho lo anterior, envíe las constancias que así lo acrediten.

⁴⁷ A quien se le notificará por correo electrónico, conforme al Convenio de Colaboración institucional celebrado entre el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Instituto Nacional Electoral, así como los 32 Organismos Públicos Locales Electorales y los 32 Tribunales Electorales Locales –Estatales– con el objeto de realizar las actividades necesarias para simplificar las comunicaciones procesales respecto a los medios de en materia electoral o en los procedimientos especiales sancionadores que se promuevan, firmado el ocho diciembre de dos mil catorce, relativo al sistema de notificaciones por correo electrónico.

En su caso, devuélvanse las constancias atinentes previa copia digitalizada que se deje en su lugar en un dispositivo de almacenamiento de datos y, en su oportunidad, archívese el expediente como concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera, la Magistrada Gabriela del Valle Pérez y el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el artículo cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023, que regula las sesiones de las salas del tribunal, el uso de herramientas digitales.